en cuanto a los requisitos y documentos de que aquél ha de constar, se viene de ellas a deducir que en el que se examina concurren has condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, pues la disposición testamentaria de que el legado proviene, está encaminada a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas de los acogidos ai Hospital Provincial de Málaga, y no obstante ser exiguas las rentas de aquél, permiten dedicarias al fin previsto, estando por tanto la Pundación sostenida y dotada con bienes particulares, y encomendado su Patronato a la Diputación Provincial que regenta el Hospital de referencia;

Considerando que en lo que concierne a la enajenación de los bienes constitutivos del legado no es procedente, de momento, formular pronunciamiento de ninguna clase, dado que los términos genéricos en que la petición está hecha y la ausencia de los requisitos prevenidos en el expediente especial que es necesario incoar, según el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935, no permiten adoptar resolución hasta tanto aquellos tramites resulten cumplimentados:

Considerando que en este expediente se han observado los requisitos generales previstos en el Real Decreto y en la Instrucción citados, entre ellos los de informe y audiencia prevenidos en el artículo 57 de este última.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Joaquin Wanderlich Cidron, en Málaga, consistente en el legado efectuado en favor del Hospital Provincial dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, con las finalidades que se indican en los Resultandos de esta resolución.
- 2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.
- 3.º Confirmar como Patrono de la Fundación a la excelentisima Diputación Provincial.
- 4.º Someter la administración de los bieñes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales: y
 - 5.º Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Benficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benefica particular la «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación», de Abenójar (Ciudad Real).

Ilmo Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Senora de la Encarnación», radicante en Abenójar (Ciudad Real):

Resultando que en 18 de abril de 1960, ante el Notario del Colegio de Albacete don Isaac Martinez Alvarez y bajo el número 150 de su Protocolo se otorgo escritura de constitución de una fundación benéfica denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación» por los vecinos de aquella villa don Eulalic Molinero Lillo, don Lorenzo Garrido Garrido, don Mariano Jiménez Ruiz don Juan Ramón Cardos Alvaro y don Manuel Martinez Tribino, en cuyos Estatutos se señala como fin primordial de la entidad el de proporcionar alojamiento adecuado a los trabajadores y sus familiares en trance de alumbramiento y enfermedad, y camara mortuoria a aquellos que carezcan de vivienda en el núcleo urbano (artículo tercero), considerándose como beneficiarios de la residencia a los obreros y sus familiares económicamente débiles, declarándose las estancias en aquélla totalmente gratuitas (artículos 11 y 12), y señalándose normas relativas a la preferencia para ocupar las camas en aquella institución (artículos 14 al 18):

Resultando que para regir los intereses de la organización se establece un Patronato constituído por miembros natos, por razón del cargo, integrado por el Alcalde de la localidad, Maestao nacional. Médicos titulares, Farmacéutico Practicante y

Comadrona, los cuales, en unión de otros miembros elegidos para cubrir los puestos de Secretario y Tesorero y tres personas más elegidas entre los diversos gremios por votación secreta, habrian de formario (artículo quinto), al cual se confían las funciones rectoras de la institución, cuyo régimen económico estará constituido sobre la base de un Patrimonio inicial de 30.000 pesetas, además de las donaciones, cuotas o subvenciones que pueda recibir para su funcionamiento (artículos 19 y siguientes);

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, en el mismo constan los infórmes favorables en orden al proyectado edificio en el cual la residencia benéfica ha de funcionar, y habiendose publicado el edicto prevenido para ofrreclamaciones en orden a la posible clasificación no se formuló ninguna dentro del plazo concedido para ello, por lo que el expediente se elevó con el dictamen favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a este efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción); por lo que, examinado el que es objeto de esta resolución, se comprueba que ha sido instado por los fundadores, quienes se encuentran para ello legitimados, constando dei mismo no sólo las personas que ejercen su Patronato, sino también los que por sucesión en su día han de ostentar dicha función, el objeto de la fundación y sus cargas, habiéndose acompañado los documentos inexcusables adscritos a la misma, así como acreditado el cumplimiento de los trámites de aúdiencia e informe favorable de la Junta Provincial, requisitos prevenidos en los artículos 54 y 57 de la vigente Instrucción del Ramo:

Considerando que la fundación examinada reúne las condiciones exigidas por el artículo segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto que, como se ha expresado, de sus Estatutos se infiere claramente que está dedicada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas y está dotada con bienes, que aun no importantes de momento, están encaminados, por la ampliación sucesiva de su capital, al logro de los objetivos asignados a le institución, todos de procedencia particular, que aun no excluyendo los de otro origen, permiten la subsistencia de aquélla;

Considerando que por no haberse establecido previsiones en contrario el Patronato estará obligado a remitir los presupuestos y las cuentas a que se refieren los artículos 100 y siguientes de la Instrucción, para su aprobación, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuesen requeridos:

Considerando que, como ya se ha dicho, en la tramitación de este expediente se han observado todos los trámites exigidos en las disposiciones reglamentarias ya citadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación a la instituída por don Eulatio Molinero Lillo y cuatro más, denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Senora de la Encarnación», establecida y domiciliada en Abenójar (Cludad Real), con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se fijan en los resultandos de esta Resolución.
- 2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inicialmente con la construcción de la residencia y el desenvolvimiento dentro de aquélla y objetivos que en los Estatutos se señalan.
- 3.º Confirmar al Patronato actual ya nombrado y al que por sucesión le corresponda en su día el ejercicio de las funciones a él conferidas.
- 4.º Someter la administración de los bienes fundacionales a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, si, perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

miento de las cargas fundacionales; y 5.º Dar de esta Orden los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1961.

LONSO VEGA

tio nacional, Médicos titulares, Farmacéutico, Practicante y Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.